

Galicia: Planificación territorial y del litoral en tiempos de difuminación de las políticas ambientales

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ

FRANCISCO JAVIER SANZ LARRUGA

Sumario

Página

1.	TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL	
2.	LEGISLACIÓN: NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA MÁS SIGNIFICATIVA EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.....	
2.1.	<i>Normas legales</i>	
2.1.1.	La reforma de la legislación urbanística operada por la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. El intento de simplificación y agilización burocráticas en el mundo rural y la «amnistía urbanística».....	
2.1.2.	La nueva Ley 9/2010, de Aguas de Galicia y la política de recuperación de costes de los servicios hidrológicos	
2.1.3.	Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de normas reguladoras sobre el comercio interior de Galicia y la repercusión ambiental de aquellos establecimientos con incidencia supramunicipal.....	
2.2.	<i>Normas reglamentarias más significativas</i>	
2.2.1.	Decreto 138/2010, de 5 de agosto, por el que se establece el procedimiento y las condiciones técnico-administrativas para la obtención de las autorizaciones de proyectos de repotenciación de parques eólicos existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.....	
2.2.2.	Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia.....	
3.	ORGANIZACIÓN	
4.	EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, ASÍ COMO INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL	
4.1.	<i>Presupuesta</i>	
4.2.	<i>Planes y programas</i>	
4.2.1.	Directrices de Ordenación del Territorio	
4.2.2.	Plan de Ordenación del Litoral de Galicia	
4.2.3.	Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia 2010-2020	
4.2.4.	Otras decisiones en materia de ordenación urbanística y territorial	

4.3.	<i>biental. Otros instrumentos económicos de prevención ambiental.....</i>	<i>-Interiorización administrativa.....</i>
4.3.1.	Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica	
4.3.2.	Participación e información ambiental.....	
5.	JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA.....	
6.	PROBLEMAS: EXPOSICIÓN DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS AMBIENTALES Y EL ESTADO DE RECURSOS NATURALES.....	
7.	APÉNDICE INFORMATIVO SOBRE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	
7.1.	<i>Leyes.....</i>	
7.2.	<i>Decretos.....</i>	
7.3.	<i>..Órdenes.....</i>	
7.4.		<i>Relación de los principales planes y programas.....</i>
7.5.		<i>Lista de principales resoluciones judiciales.....</i>
8.	BIBLIOGRAFÍA: PUBLICACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.....	

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El año 2010 en Galicia ha sido poco intenso en cuanto a la producción normativa en materia ambiental, estando marcado por los pasos dados en la tramitación de dos planes largamente esperados, las Directrices de Ordenación del Territorio y el Plan de Ordenación del Litoral. Si bien esta tramitación ha coincidido en fases claves, como la información pública, con periodos vacacionales lo que ha merecido críticas al igual que la indeterminación sobre el grado de vinculación de sus previsiones, parece que en breve serán objeto de aprobación definitiva. Quizá se trata de una ocasión histórica única, en que la crisis económica y el subsiguiente parón en el sector inmobiliario ha permitido abrir una etapa de tranquilidad en el campo del urbanismo, muy distinta de la enorme presión a la que se ha visto sometido las zonas costeras de Galicia hace muy pocos años.

También por lo que se refiere al litoral, el Parlamento de Galicia aprobó en septiembre de 2010 –con la oposición del PsdeG y el BNG– una proposición de Ley del Parlamento de Galicia para presentar en el Congreso de los Diputados una modificación de la Ley de Costas de 1988 con el objetivo de intentar resolver la situación de ilegalidad en que se encuentran algunos núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional ubicados en la zona marítimo-terrestre litoral de Galicia (es, por ejemplo, el caso de los municipios de Marín y de Ribeira). Es muy posible que haya otros procedimientos jurídicos de resolver esta cuestión (algunos ya se han intentado) y cabe dudar de la eficacia de esta iniciativa que, a nuestro juicio, no deja de ser un brindis al sol.

Cuando con cierto retraso está finalizando la elaboración del nuevo plan hidrológico de las cuencas intracomunitarias de Galicia (Plan Hidrológico Galicia-Costa)

–puesto al día conforme a las exigencias de la Directiva Marco del Agua de 2000– la novedad más significativa en esta materia es la nueva Ley 9/2010 de Aguas de Galicia que viene a sustituir la vieja y limitada Ley de Administración Hidráulica de Galicia de 1993. La reforma ente público de «Aguas de Galicia» está llamado a desempeñar una vital función en la importante tarea del saneamiento de los ríos de Galicia, para la cual se intenta reforzar su base financiera con los nuevos tributos: el «canon del agua» y el «coeficiente de vertido».

El debate público, además, ha vuelto, por acciones u omisiones del gobierno autonómico, a girar sobre asuntos que han marcado la agenda ambiental en los últimos tiempos como la ordenación eólica, la (sobre) explotación energética de los ríos y su estado de salud ambiental y la calidad de las aguas de las rías.

2. LEGISLACIÓN: NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA MÁS SIGNIFICATIVA EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE

2.1. NORMAS LEGALES

2.1.1. La reforma de la legislación urbanística operada por la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. El intento de simplificación y agilización burocráticas en el mundo rural y la «amnistía urbanística».

A instancias de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP), el Gobierno de la Xunta envió al Parlamento Gallego un proyecto de Ley de reforma de la vigente Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (que ya había sido previamente reformada por la Ley 15/2004). Como se expresa en su Preámbulo, «los nuevos e inaplazables requerimientos de las actuales circunstancias económicas aconsejan un replanteamiento de determinados aspectos estratégicos...». Sin que podamos abordar aquí con profundidad el contenido y alcance de esta reforma de la Ley urbanística gallega y sólo en lo que se refiere a su incidencia específica sobre los aspectos ambientales, la Ley 2/2010 introduce las siguientes novedades:

1ª. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica pasa a constituir parte del propio contenido de los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico (cfr. los nuevos arts. 84 y 85 sobre «elaboración del planeamiento municipal» y «procedimiento de aprobación del plan general», respectivamente, donde se contemplan los trámites preceptivos –informe de sostenibilidad ambiental, documento ambiental de referencia, etc.–, para proceder a la correspondiente evaluación ambiental estratégica).

2º. Se refuerza el papel que corresponde a los municipios en materia de planificación y gestión urbanística, «ampliándose de manera decidida el reconocimiento

de la competencia municipal para el otorgamiento de las licencias –sin necesidad de autorización autonómica previa– para todos aquellos actos de edificación o uso del suelo rústico directamente vinculados con la explotación racional de los recursos y el uso natural de los predios» (apartado 3º del Preámbulo). Cfr. los nuevos arts. 30 a 34 y 36 a 39 y 41 y 42, todos ellos relativos al régimen renovado sobre el «suelo rústico»: sobre las facultades y deberes de sus propietarios, la categorías de tal tipo de suelo (entre las que se encuentra la del «suelo rústico especialmente protegido» con una gran variedad de categorías claramente vinculadas con los fines de protección ambiental; cfr. los arts. 32 y 37 a 39), los usos y actividades permitidos, autorizables y prohibidos, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización autonómica, las condiciones para las edificaciones y otras modalidades de actividades constructivas no residenciales, etc.

3º. Se replantea el concepto legal de «núcleo rural» –típico de Galicia– «a fin de abarcar con él la multiplicidad de tipologías que ofrece la realidad de nuestros asentamientos rurales y que, hasta este momento, carecían de regulación específica...» (apartado 4º del Preámbulo y los nuevos arts. 56, 61 y 72; este último sobre los nuevos «planes de ordenación del núcleo rural»).

4º. Se reforma la regulación de los «planes especiales de protección» que, entre otras finalidades, «tienen por objeto preservar el medio ambiente, las aguas continentales, el litoral costero, los espacios naturales, las áreas forestales, (...) los paisajes de interés...» (art. 69,1). Se aprovecha además para establecer en esta materia la obligación de que dichos planes especiales estén «en consonancia con los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje, según recoge la Ley 7/2008, de Protección del Paisaje de Galicia» (art. 69, 5).

Si una de las líneas maestras de la reforma estriba en la simplificación y agilización de la tramitación urbanística, tanto en la planificación y en la gestión, que resulta conveniente ante una crisis como la que padecemos –para en definitiva impulsar sin trabas actividades que dinamicen la economía–, posiblemente haya otras alternativas legales que no consistan en flexibilizar –como hace la norma reformadora– los controles para preservar las condiciones naturales del suelo rústico. De otra parte, la mayor participación y responsabilización de los ayuntamientos en la gestión y disciplina urbanística –a costa de la eliminación de los controles autonómicos– puede conllevar consecuencias negativas en una realidad urbanística tan peculiar como la gallega muy propensa a cierto desorden en la implantación de viviendas, naves y otros tipos de edificios en las zonas rurales. Habrá que confiar en que la buena labor iniciada por la *Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística*, con el apoyo de una abundante doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal Supremo, frene a cualquier intento de retroceder a tiempos felizmente superados.

Lo que, a nuestro juicio, resulta mucho más criticable es la «amnistía urbanística» que se desprende de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 2/2010 sobre las «edificaciones sin licencia» –«existentes con anterioridad al 1 de enero de 2003 y respecto de las cuales en el momento de la entrada en vigor de la presente ley hubiera transcu-

rrido el plazo legalmente establecido en su artículo 210, 2 sin que la Administración haya adoptado ninguna medida dirigida a la restauración de la legalidad urbanística y ambiental...»–, incluso sobre las que se ubican en suelo rústico de protección de costas, de aguas o de espacios naturales, puede favorecer la cultura del incumplimiento de la normativa urbanística y, por ende, a los infractores que se ha beneficiado de la inoperancia administrativa.

2.1.2. La nueva Ley 9/2010, de Aguas de Galicia y la política de recuperación de costes de los servicios hidrológicos.

Al igual que otras Comunidades Autónomas (como Cataluña, Aragón, País Vasco, Andalucía, etc.) en los últimos años, la nueva *Ley 9/2010 de Aguas de Galicia* aborda de forma completa la regulación del grupo normativo en esta materia, derogando las anteriores normas legales aprobadas en la Comunidad gallega que sólo trataban de la Administración Hidráulica y de los instrumentos fiscales (el «canon de saneamiento») –regulados en la Ley 8/1993, de 23 de junio–, así como de la protección de las aguas de las rías (Ley 8/2001). En realidad la nueva Ley dedica la mayor parte de sus 93 artículos a la Administración Hidráulica (7 a 23) y a los aspectos económicos-tributarios (arts. 40 a 74).

La existencia en Galicia de una cuenca hidrográfica intracomunitaria, conocida como «Galicia-Costa», requería, a nuestro juicio, una norma legal más integradora de las múltiples cuestiones que se plantean en la protección del dominio público hidráulico y en la gestión de sus recursos naturales. La Ley 9/2010 en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma se orienta principalmente –como declara su Preámbulo–, de una parte a procurar las infraestructuras imprescindibles para «dar satisfacción a la ciudadanía en sus necesidades de agua potable de calidad, lo que implica a la vez la depuración y saneamiento de las residuales que resulten del consumo urbano», lo cual requiere, a su vez, un sistema tributario que permita financiar aquéllas; y de otra parte, la Ley subraya la necesidad de lograr cumplir los objetivos ambientales exigidos por el Derecho Comunitario.

De los siete Títulos que componen la nueva Ley, pasamos a destacar las novedades más importantes. Después de un Título I (sobre «Disposiciones de carácter general») que contiene los elementos generales de este tipo de normas –objeto y finalidad, un listado de definiciones (demasiado exhaustivo), los principios orientadores, unas determinaciones sobre las competencias de la Comunidad Autónoma y de las Entidades locales, y las «demarcaciones hidrográficas» en Galicia–, el Título II relativo a la «Administración Hidráulica de Galicia» aporta como novedad fundamental la creación (o transformación) de «Aguas de Galicia» (hasta ahora un «organismo autónomo») como *ente de Derecho Público*, adscrito a la Consellería competente en materia de aguas (actualmente, la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras) (cfr. arts. 8, 9 y Disposición Adicional 1ª). A lo largo de sus arts. 9 a 23 se establece su régimen jurídico: principios, competencias (sobre la gestión de las cuencas intracomuni-

tarias y intercomunitarias, sobre las obras hidráulicas, sobre planificación territorial y urbanística, sobre vertidos, etc.), organización (Presidencia, «Consejo para el uso sostenible del Agua» como órgano de participación, Consejo de Administración, Dirección, etc.), régimen patrimonial, económico, presupuestario, contractual, etcétera.

En el Título III se regula por primera vez en Galicia todo lo referente al «abastecimiento de poblaciones y el saneamiento y depuración de las aguas residuales», donde se contempla una interesante relación de «derechos y obligaciones de las personas usuarias del agua de uso urbano» (cfr. art. 25). El texto dedica varios artículos a la delimitación de las competencias autonómicas y locales sobre esta materia, proclamando la necesaria colaboración entre dichas Administraciones territoriales (art. 30) y estableciendo pautas normativas sobre la asunción de la gestión y explotación de las infraestructuras de abastecimiento y depuración (cfr. art. 33). Además se recoge los elementos normativos fundamentales de la «planificación sobre abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales» (arts. 34 a 38). También resulta de especial interés la previsión contenida en el art. 39 sobre la necesidad de informes previos de Aguas de Galicia a que deben someterse el procedimiento de aprobación los instrumentos de ordenación territorial y los planes generales de ordenación urbana que tendrán carácter vinculante. El Título VI de la Ley recoge el supuesto especial de la protección de la calidad de las aguas de las Rías de Galicia (arts. 80-83) que quizá debiera haberse integrado en ya citado Título III.

En el Título IV de la Ley –«De la política de recuperación de los costes de los servicios»–, siguiendo los principios del Derecho comunitario de aguas (en particular, la Directiva 2000/60/CE) derivados del «principio de quien contamina paga», se regulan con exhaustividad las dos figuras tributarias que están llamadas a financiar los costes de las infraestructuras hidráulicas de Galicia y sus medidas de protección ambiental: el «canon del agua» (cfr. arts. 42 a 65) y el llamado «coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales» (cfr. arts. 66 a 70). El primero, que viene a sustituir al anterior «canon de saneamiento», se califica en la Ley –en su art. 43– como «impuesto de carácter real e indirecto y de finalidad extrafiscal» afectado a los fines propios de la norma (prevención de la contaminación, mantenimiento de los caudales ecológicos, consecución de los objetivos ambientales, etc.), constituyendo su hecho imponible «el uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir...» (art. 45.1). Por lo que se refiere al «coeficiente de vertido» estamos también ante un tributo propio de Galicia pero con naturaleza de tasa cuyo hecho imponible es sin embargo «la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales urbanas, efectuado por la Administración Hidráulica de Galicia...» (art. 67.1).

El Título V se dedica a la regulación del régimen general de la «planificación hidrológica» (principios, finalidad y objetivos, competencias, procedimiento de elaboración y efectos) (cfr. arts. 75 a 79).

Finalmente, el Título VII establece el régimen de «infracciones y sanciones» (arts. 84 a 93) donde, en nuestra opinión, hubiera debido de incluirse también las «infracciones y sanciones tributarias» (ahora en el Capítulo 4º del Título IV).

En definitiva, estamos ante un texto legal que es oportuno en Galicia donde los conflictos y los problemas relativos a la depuración de las aguas residuales constituyen uno de los problemas más graves del medio ambiente gallego. Para su aplicación satisfactoria se precisa no obstante una estrecha colaboración entre las Administraciones autonómica y locales, y promover entre la ciudadanía una mayor concienciación sobre la importancia de preservar y mantener la calidad ambiental de nuestras aguas, lo cual supone el incremento de los costes por la vía de los tributos creados por la Ley.

2.1.3. Ley 13/2010, de 17 de diciembre, de normas reguladoras sobre el comercio interior de Galicia y la repercusión ambiental de aquellos establecimientos con incidencia supramunicipal

Resulta muy positiva la preocupación que se desprende de esta nueva *Ley 13/2010 de Comercio Interior de Galicia* de procurar que las dotaciones comerciales –tanto en el casco urbano como en la periferia– tengan en cuenta la protección del medio ambiente, y, en particular, por lo que se refiere a aquellos establecimientos «cuya implantación tenga –como señala el Preámbulo– una incidencia supramunicipal por sus repercusiones urbanísticas, medioambientales y territoriales...». De aquí que uno de los principios rectores de la Ley 13/2010 es el de:

«La adaptación de la dotación comercial a la necesaria ordenación urbanística, preservando y fortaleciendo el sistema urbano tradicional de nuestros pueblos y ciudades, a fin de asegurar una *adecuada protección de los entornos urbanos y del medio ambiente*, dentro de un objetivo de cohesión social que coadyuve a la igualdad entre los ciudadanos y ciudadanas, reduzca la movilidad y evite desplazamientos innecesarios» (art. 3.f).

En el apartado de la *ordenación comercial* (del Título II) –definida ésta como «el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Administración a los efectos de lograr, considerando siempre razones imperiosas de interés general, la adecuada vertebración de la actividad comercial (...) compatible con la adecuada distribución y ordenación del territorio y con la *protección del medio ambiente*» (art. 26.1). Y, en este sentido, se prevén ciertas actividades comerciales sujetas a autorización comercial autonómica con el fin de «garantizar la adecuada integración territorial del establecimiento comercial a través de su planificación urbanística y de la ejecución previa de las infraestructuras» y «su compatibilidad desde el punto de vista de la protección del medio ambiente» (art. 29.1). Aunque «únicamente tienen incidencia supramunicipal (...) la instalación y el traslado de los establecimientos comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados por el impacto territorial, urbanístico, viario y medioambiental generado» (art. 29.2 *in fine*). Y, como es lógico, en el procedimiento para la obtención de la citada autorización autonómica –además

de requerir la consiguiente declaración de impacto ambiental (cfr. art. 32.3.b)– habrá que justificar debidamente:

«La *viabilidad y legalidad ambiental* del proyecto con cumplimiento de la normativa vigente en materia medioambiental, que contemplará la adopción de medidas positivas de protección ambiental que reduzcan la contaminación acústica, la emisión de gases de efecto invernadero y la producción de residuos, y su gestión mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclaje y reutilización, y la utilización del agua, la energía, las materias primas y otros recursos de manera eficiente» (art. 32.2.f).

En conclusión, nos parece una excelente determinación normativa que puede evitar en el futuro una inconveniente y desordenada implantación de grandes establecimientos comerciales en las zonas urbanas (como viene ocurriendo en algunas urbes gallegas como la de A Coruña).

2.2. NORMAS REGLAMENTARIAS MÁS SIGNIFICATIVAS

2.2.1. **Decreto 138/2010, de 5 de agosto, por el que se establece el procedimiento y las condiciones técnico-administrativas para la obtención de las autorizaciones de proyectos de repotenciación de parques eólicos existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia**

La Ley 8/2009, de 22 de diciembre de 2009 por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia contemplaba ya esta medida de la repotenciación de los parques eólicos definiéndola como «aquella autorización administrativa de modificación de un parque eólico preexistente en explotación que, modificando el mantenimiento y la potencia instalada en el mismo, suponga la sustitución total o parcial de los aerogeneradores en funcionamiento por otros de mayor potencia unitaria y que den lugar a una reducción del número de aerogeneradores del parque, al fin de optimizar las áreas territorialmente aptas para admitir parques eólicos y adecuar las tecnologías instaladas a los requerimientos técnicos del operador del sistema» (art. 2.5). De esta forma, además de sustituir los aerogeneradores más antiguos por otros más potentes y eficientes, se pretende reducir el impacto ambiental que producen así como «optimizar las áreas territorialmente aptas para admitir parques eólicos» (art. 1.2 del Decreto).

El Decreto 138/2010 se dedica a regular el régimen de autorizaciones para la citada repotenciación de los parques eólicos en explotación e instalados en Galicia, en cuyo procedimiento se contempla además de otros trámites, la «valoración ambiental previa del anteproyecto de modificación» (art. 10 del Decreto) que ha de ser tramitada por el órgano ambiental (cfr. art. 13.2 y 7 del Decreto). En este proceso de repotenciación se distingue por una parte el procedimiento para la autorización administrativa de modificación de parques eólicos preexistentes (arts. 8 a 15), y de otra parte, el procedimiento para la aprobación del proyecto de ejecución de repotenciación (cfr. arts. 16 a 20). En este segundo procedimiento se prevé la exigencia de algunas medidas

para el desmantelamiento de los aerogeneradores antiguos como las de revegetación y restauración de los suelos, mejora del entorno, etc. (art. 16.3).

Sobre los proyectos de repotenciación de parques eólico que afectan a la Red Natura 2000 se establecen unas exigencias específicas como la de que «la reducción de aerogeneradores deberá alcanzar un porcentaje de por lo menor el 50% de aquellos aerogeneradores instalados en dicha zona de Red Natura» (art. 3 *in fine*), y en el supuesto de que el parque eólico preexistente estuviese instalado en terrenos afectados por la Red Natura y la ampliación del emplazamiento primitivo afecta a la Red Natura la superficie de afección del nuevo parque repotenciado debe ser inferior por lo menos en un 25% a la del parque preexistente (cfr. art. 5.3).

2.2.2. Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia

La Ley 5/2007, de 7 de mayo, de Emergencias de Galicia establece en su Título IV (sobre «medidas de autoprotección privada»: arts. 39 a 42) las condiciones que deben tenerse en cuenta para regular los «planes de autoprotección» en Galicia, remitiéndose a la norma básica de autoprotección del Estado (contenida en el RD 393/2007, de 23 de marzo) y al desarrollo reglamentario autonómico que ahora se completa. Por consiguiente, el Decreto tiene por objeto determinar el catálogo de actividades y centros, establecimientos y dependencias obligados a realizar planes de autoprotección, así como el contenido mínimo de dichos planes y la creación del registro que debe de garantizar su conocimiento. En sus Anexos se especifican: el catálogo de actividades que deben implantarlos (núm. I), el contenido mínimo de los planes de autoprotección (núm. II) y el certificado de su implantación (núm. III).

3. ORGANIZACIÓN

En 2010 no ha habido cambios organizativos significativos en la Administración autonómica. Tan sólo cabe reseñar cambios menores de adaptación de ciertos órganos administrativos y algunas modificaciones que tienen en común la voluntad de abrir a la colaboración o gestión privada ciertos servicios públicos (emergencias, control aguas).

Hay que señalar entre estos cambios el *Decreto 136/2010, del 5 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos del consorcio provincial de Lugo para la prestación del servicio contra incendios y salvamento*. La finalidad principal de este cambio de Estatutos es permitir la gestión privada del servicio de extinción de incendios y emergencias que, hasta el momento de este cambio, estaba proscrita. De este modo, no sin polémica, se pone fin a uno de los pocos servicios comarcales de bomberos que eran gestionados directamente por la Administración. De hecho el preámbulo indica: «se hace necesario cambiar y ampliar el sistema de gestión de los parques y consorcios que se venía considerando hasta entonces, apostando por un modelo de gestión distinto

y abriendo la posibilidad a que sean gestionados no sólo a través de la gestión directa por el personal laboral propio sino posibilitando todos los mecanismos a los que habilita la normativa de aplicación a través de la gestión directa e indirecta».

También se aprueba un *Decreto 162/2010, del 16 de septiembre, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la administración hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas*. La finalidad de este decreto es establecer las condiciones requeridas para la obtención del título de entidad colaboradora, para lo que se fija el procedimiento a seguir para su otorgamiento y las fórmulas empleadas por la Administración para verificar el cumplimiento de las condiciones en las que fue concedido, y por otra, los procedimientos para la realización por parte de aquellas de las labores de apoyo a la Administración Hidráulica de Galicia, emisión de los certificados sobre autorizaciones de vertidos y garantías exigidas en el desempeño de las mismas. También se crea el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia, en el cual se inscribirán todos los actos administrativos relativos al otorgamiento, modificación o extinción del título de entidad colaboradora.

El *Decreto 33/2010, del 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 306/2004, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo forestal de Galicia*. Este Decreto tiene como objeto adaptar este Consejo a los cambios en la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia operados por el Decreto 83/2009, de 21 de abril, redistribuyéndose las competencias en materia medioambiental entre la Consellería del Medio Rural y la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras y también a los que introdujo el Decreto 245/2009, de 30 de abril, se regularon las delegaciones territoriales de la Xunta de Galicia.

Además se ha procedido a dotar de homogeneidad y normativa específica al procedimiento sancionador y órganos sancionadores en materia agraria por el Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias medio rural.

4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, ASÍ COMO INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

4.1. PRESUPUESTO

La separación en las Consellerías de Medio Rural y de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de las funciones ambientales complica el examen de las cuentas autonómicas. Las tres direcciones generales con una relación más directa con cuestiones ambientales repartidas en las dos Consellerías (DG de Conservación de la Naturaleza, DG de Movilidad y SG de Calidad y Evaluación Ambiental) disponen de un total de 17.730.340 de euros para inversiones y de 6.664.744 para transferencias de capital. Estas cantidades suponen una bajada drástica, del 34% en las transferencias de capital y del 50% en las inversiones, que se suma a los recortes ya experimentados en el ejerci-

cio anterior (del 20% de las inversiones y del 36% de las transferencias de capital en el presupuesto de 2010).

4. 2. PLANES Y PROGRAMAS

4.2.1. Directrices de Ordenación del Territorio

Las *Directrices de Ordenación del Territorio* (DOT) fueron aprobadas inicialmente y sometidas a información pública por Orden de 24 de junio (DO de Galicia de 30 de junio de 2010). Durante los meses de julio y agosto de 2010 se pudo realizar alegaciones a este instrumento de ordenación que al amparo de la Ley 10/1995 había iniciado su proceso de elaboración por un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Xunta de 29 de febrero de 1996. Nada menos que catorce años, y después haber acordado mediante una Orden de 9 de noviembre de 2009 (DO de Galicia de 19 de noviembre) retrotraer el procedimiento para realizar la Evaluación Ambiental Estratégica que debía realizarse conforme a la normativa vigente desde 2006, ven la luz estas directrices esenciales para la ordenación territorial de Galicia. El tortuoso y largo periplo de estas DOT puede consultarse con su respectiva documentación en la página web: <http://www.cmati.xunta.es/portal/cidadan/lang/gl/pid/2687>.

Las Directrices recibieron un total de 88 alegaciones de las que 30 proceden de ayuntamientos y diez de asociaciones ecologistas. Los puntos de discrepancia principal tienen que ver con el modelo de desarrollo territorial, agrupado en torno a áreas metropolitanas y áreas urbanas que potencia el área litoral y olvida el interior más despoblado, y por la falta de engarce entre estas directrices y otra planificación en vigor o en trámite, además del olvido de consideraciones ambientales relevantes.

Las Directrices pueden tener carácter excluyente de cualquier otro criterio, localización o uso o tener naturaleza meramente orientativa permitiendo a la Administración competente concretar la propuesta que contengan las DOT. La amplitud en la formulación de las directrices excluyentes unida a la inclusión como directrices puramente orientativas de previsiones que deberían ser de obligado cumplimiento arroja dudas sobre la capacidad ordenadora de las DOT. Así por ejemplo en la actividad minera figura como determinación solamente orientativa la acometida de «acciones de restauración ambiental y paisajística en las zonas mineras abandonadas» (punto 3.3.19 de las Determinaciones) cuando la Ley de Ordenación de la Minería de Galicia de 2007 establece esto como una exigencia para todas las actividades mineras.

Las asociaciones ecologistas han criticado la sumisión de las Directrices a un modelo de desarrollo poco sostenible ya que optan por fortalecer la comunicación por carretera estableciendo como un objetivo (concretado en el «Plan MOVE») tener al 80% de la población a menos de 20 minutos de una vía de alta capacidad, aumentando la red hasta los 2.300 km; este objetivo figura como una Determinación excluyente (obligatoria) en tanto que la *priorización* del transporte colectivo y la movilidad peatonal sería una Determinación orientativa (punto 4.1). Además este objetivo sería

contradictorio con la *Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible* y contradice las recomendaciones de la *Estrategia Gallega contra el Cambio Climático 2010-2020*. También se critica que las DOT priorizan el desarrollo de la red de alta velocidad en detrimento de la red convencional ferroviaria.

Otro punto de conflicto está en la aprobación de las DOT con carácter previo a la necesaria ampliación de la red de espacios naturales protegidos, comenzando por la Red Natura 2000 –que en Galicia protege tan sólo la mitad de porcentaje del territorio que la media estatal– y a la puesta en marcha de las figuras de protección del paisaje contenidas en la Ley 7/2008 de Protección da Paisaxe de Galicia.

Las DOT también suscitan rechazo por parte de la papelera ENCE que mantiene un pulso desde hace años para conservar su producción en la ría de Pontevedra en terrenos de dominio público marítimo-terrestre en pleno casco urbano. Las DOT mantienen que la celulosa debe cambiar su ubicación en 2018, momento en que termina la concesión administrativa, tal y como había sido solicitado reiteradamente por el Ayuntamiento de Pontevedra.

4.2.2. Plan de Ordenación del Litoral de Galicia

A punto de finalizar el 2010, el Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras dictaba la Orden de 30 de diciembre de 2010 por la que se aprueba provisionalmente el *Plan de Ordenación del Litoral de Galicia* (POL) y se adoptan medidas cautelares. Se culmina así un largo proceso histórico para la elaboración para este importante instrumento de ordenación territorial –que hemos venido demandando en las últimas ediciones de nuestros comentarios– y que finalizará en fechas recientes con su elevación al Consejo de la Xunta de Galicia para su aprobación definitiva mediante Decreto. Cuando se escriben estas líneas (en febrero de 2011) tenemos conocimiento de que la Xunta ha recibido el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, tanto en lo que se refiere a las DOT como al POL.

El origen de la elaboración de este Plan se encuentra en la Disposición Transitoria 8ª de la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural en la que se instaba a la Xunta (entonces gobernada por el PP) a remitir al Parlamento de Galicia en el plazo de dos años desde su entrada en vigor «el Plan sectorial de ordenación del litoral en donde se recogerán las condiciones específicas de este ámbito territorial». El siguiente hito es la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia –norma que fue promovida por el Gobierno bipartito (PSOE-BNG)–, determinando que el citado Plan tendría (conforme a lo previsto en la Ley 10/1995 de Ordenación del Territorio de Galicia) la naturaleza de «un plan territorial integrado» con la finalidad de «establecer los criterios, principios y normas generales para la ordenación urbanística de la zona litoral basada en criterios de perdurabilidad y sostenibilidad, así como la normativa necesaria para garantizar la conservación, protección y puesta en valor de las zonas costeras» (cfr. art. 2.1); además se

establecía en esta ley que sus determinaciones «serán directamente aplicables y prevalecerán de forma inmediata sobre las del planteamiento urbanístico, que habrá de ser objeto de adaptación» (cfr. art. 2.2).

Pocos días antes de las elecciones autonómicas del 1 de marzo de 2009 (en que el PP ganó por mayoría absoluta las elecciones que le permiten gobernar desde entonces en solitario) se ponía en marcha el proceso evaluación ambiental estratégica del Documento de Inicio del POL (el 2 de febrero de 2009) al que seguiría su Informe de Sostenibilidad Ambiental y el posterior sometimiento a la información de diversas instituciones públicas. Hasta que, finalmente, por Orden del 23 de junio de 2010 del Conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras aprobó inicialmente el Plan de Ordenación de Galicia, incluyendo su informe de sostenibilidad ambiental, y acordó someterlos a información pública; una vez transcurrido el plazo preceptivo y analizados los informes y alegaciones presentados durante el mismo, se ha concluido con la aprobación provisional del POL que estamos comentando.

Bajo la dirección del Director General de Sostenibilidad y Paisaje (perteneciente a la citada Consellería de Medio Ambiente) en la elaboración del Plan de Ordenación del Litoral se contó con el equipo técnico que redactó el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria de 2004.

El contenido esencial del «Plan de Ordenación del Litoral de Galicia» –que fue dado a conocer a la opinión pública a comienzos del año 2010– se compone de numeroso conjunto de documentos y complementos gráficos (desde entonces se encuentran íntegramente disponibles en la página web: <http://www.xunta.es/litoral/>). Sólo de forma muy somera podemos describir aquí sus elementos integrantes:

1º. En su Título I se recoge la «metodología de elaboración del Plan» con la exposición del «marco jurídico» (marco legal vigente, objetivos y contenido, y su procedimiento de elaboración y tramitación), los «criterios metodológicos para su formulación» (basados en criterios de sostenibilidad y mediante la formulación de los principios orientadores del Plan), y el proceso de participación social e institucional (siguiendo el método DELPHI) seguido para su elaboración (gobernanza).

2º. En el Título II se analiza uno de los elementos estructurales más importantes del Plan que es el paisaje o, mejor dicho, de los paisajes de las siete comarcas costeras en que se divide el litoral gallego (desde la Mariña lucense, las Rías Altas, el Golfo Ártabro, al Arco Bergantiño, la Costa da Morte, las Rías Bajas hasta la Costa Sur). El documento se acompaña de una completa categorización y caracterización de los tipos de paisajes que se han identificado en el litoral de Galicia. Por tal motivo, se dice que el POL constituye un «Catálogo de Paisaje».

3º. En el Título III se recogen los aspectos más importantes de la estructura territorial y socioeconómica de Galicia (la «síntesis territorial»), a través del análisis sintético de su características territoriales (Capítulo 1º), su dinámica socioeconómica (Capítulo 2º), su dinámica turística costera (Capítulo 3º) y el estudio de la infraestructura energética (Capítulo 4º).

4°. El Título IV se dedica al «Modelo de gestión» que tiene una particular relevancia ya que identifica las «áreas del Plan»: de «protección» –ambiental (intermareal, costera, bosques y ecológica) y «de corredor»– de «mejora ambiental y paisajística» y de «ordenación litoral», que pese a no clasificar ni calificar el suelo van a delimitar sus desarrollos urbanísticos. También se identifican aquí una serie de «espacios de interés» (geomorfológico, de taxones, paisajístico, con protección reconocida y núcleos de identidad del litoral) que requieren una particular protección, así como la determinación de «ámbitos de recualificación» que deberán ser revisados y adaptados al POL. También se definen una serie de «estrategias» (puesta en valor de elementos identitarios del litoral, corredores ecológicos y culturales, sendas patrimoniales, etc.) y la llamada «senda de los faros» como una específica modalidad de puesta en valor del litoral.

5°. El Título V comprende el régimen jurídico del Plan estructurado en un Título Preliminar y siete Títulos con un total de 64 artículos y dos disposiciones adicionales.

6°. El Título VI contiene el «Programa de Actuación» del Plan concretado en seis modalidades de actuaciones para mejora la cooperación y coordinación con las diferentes Administraciones, para la protección de los valores naturales y patrimoniales existentes, para suplir los déficits en materia de infraestructuras, para fomentar el conocimiento y regulación del uso público del litoral, así como el conocimiento a través de la investigación y divulgación técnica y científica, y, finalmente, para la promoción e investigación del paisaje litoral.

7°. El Título VII recoge una serie de Anexos con la identificación de diversos elementos (espacios de interés paisajístico, núcleos de identidad litoral, playas, marco jurídico, etc.).

8°. El Título VIII contiene el «Informe de Sostenibilidad Ambiental».

9°. Finalmente se incorpora una exhaustiva documentación gráfica y los informes y alegaciones recibidos en el trámite de las consultas públicas.

Para la elaboración del POL se ha realizado una importante labor de cartografía que permite identificar de forma gráfica la caracterización de la franja de 500 metros (desde el límite interior de la ribera del mar) de 2.555 kms de la costa de Galicia. El análisis realizado se concretó en un ámbito de gestión de 215.360 hectáreas –correspondientes a 82 municipios vinculados con la dinámica costera en los que vive casi la mitad de la población de la Comunidad Autónoma– de las que el 46% constituyen espacios de protección directa.

El modelo territorial del POL se estructura en tres áreas diferenciadas: las «áreas continuas» (protección ambiental –intermareal y costera–, mejora ambiental y paisajística y ordenación litoral), las «áreas discontinuas» (corredores ecológicos y espacios de interés natural) y los «sistemas generales territoriales». Sobre cada una de dichas áreas la reglamentación del plan establece los principios generales que han de orientar la regulación de cada uno de los elementos territoriales que las componen y los usos

–permitidos, incompatibles o compatibles– que puede –o no– realizarse en el ámbito del Plan, así como los posibles desarrollos urbanísticos. Esta normativa y sus correspondientes determinaciones han de incorporarse a los planes generales de ordenación municipal.

Una de las directrices más importantes del POL ha sido el compromiso con una política activa del paisaje conforme a la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia. En su ámbito de gestión se han identificado 428 unidades de paisaje litorales y 214 unidades de paisajes prelitorales.

En la elaboración del Plan se ha realizado un gran esfuerzo informativo a través de la página web antes citada, así como por la apertura de un perfil del Plan en la red social *Facebook* que ha permitido la máxima participación ciudadana. De otra parte, a partir de abril de 2010 se creó una Comisión Parlamentaria en el Parlamento de Galicia con el objetivo de abrir el debate sobre el POL a los grupos políticos y a los agentes sociales; se reunió 11 ocasiones y en ellas intervinieron 18 comparecientes de diferentes expertos y representantes del mundo académico, profesional, etc.

Con carácter general el documento del POL –aprobado hasta el momento sólo provisionalmente– nos parece un buen instrumento de ordenación del litoral de Galicia, un buen punto de partida en las bases que han de orientar hacia el futuro las costas gallegas que todavía conservan gran número de espacios de especial valor ambiental y paisajístico. Pero el éxito de este Plan dependerá, por una parte, de su implantación real en la Administración local y sus planes de ordenación urbanística, y, por otra, de su respeto por parte de los poderes públicos y de la ciudadanía. Como ya vimos con anterioridad, el control y la disciplina urbanística son fundamentales para mantener intactos las áreas –continuas y discontinuas– que son objeto de una protección directa por el POL. Por último, queremos destacar que, si bien, en la elaboración del Plan se han seguido muchas de las pautas y directrices de la llamada «gestión integral del litoral», todavía estamos lejos de lograr este objetivo en el que deben de colaborar estrecha y coordinadamente las diferentes Administraciones territoriales y los sectores sociales y económicos vinculados con el litoral. Es un pequeño pero importante paso en esa dirección.

4.2.3. Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia 2010-2020

En materia de residuos la Resolución de 21 de mayo de 2010 somete a consultas públicas la propuesta del *Plan de gestión de residuos urbanos de Galicia 2010-2020*. El cambio de gobierno en 2009 había dejado sin concluir la tramitación de este plan que el nuevo gobierno retoma pero corrige en cuanto a su orientación y objetivos.

La Xunta de Galicia afirma que con este Plan se marca tres grandes retos: estabilizar la producción de residuos durante la primera fase del Plan y lograr que en 2020 la población gallega produzca un 10% menos respecto de los 1,2 millones de toneladas que se generan en la actualidad (1,216 kilos por habitante/día); disminuir progresi-

vamente los residuos que van a parar a vertederos hasta lograr que en 2015 el 100% de la basura que se genera en Galicia se trate correctamente reduciendo el porcentaje que se conduce a vertederos de un 53% a un 24%, incrementando la reutilización y el reciclaje de los residuos hasta un 30% do total dos residuos sólidos generados, frente al 10% actual. Este objetivo se lograría mediante la valorización material del 25% de la materia orgánica (fundamentalmente a través del compostaje), el 60% del vidrio, el 50% del papel y cartón y el 50% de los envases ligeros.

En contraposición los grupos ecologistas argumentan que este nuevo plan pretende consolidar el modelo de incineración actual construyendo una nueva planta en el sur de Galicia que asuma toda la basura que no consigue asumir la actual planta, optando por la vía de incineración en detrimento del reciclaje. También que los porcentajes de reciclaje y reutilización se reducen con respecto al borrador de Plan abandonado.

4.2.4. Otras decisiones en materia de ordenación urbanística y territorial

En este periodo se han adoptado igualmente otra serie de decisiones, en general de ordenación urbanística y territorial, que tienen incidencia en la protección ambiental. Consecuencia de la burbuja inmobiliaria, con una incidencia menor en Galicia pero con algunos municipios con un crecimiento urbanístico descontrolado, se encontraban *sub iudice* una cadena de licencias con serias tachas de ilegalidad denunciadas por la *Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística* autonómica. (Cfr. el artículo de prensa donde el Catedrático de Derecho Penal y Consejero Consultivo autonómico, Carlos MARTÍNEZ BUJÁN, «Prevaricaciones en Barreiros», *El País*, 22.03.2010, explicaba la secuencia de estos hechos).

La llegada del nuevo gobierno autonómico en 2009 se tradujo en un cambio en la regulación de la *Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística* en la dirección de someter sus decisiones a la decisión final del Conselleiro disminuyendo la autonomía de la dirección. Además la Xunta adoptó un acuerdo en Consello de Goberno el 23 de septiembre de 2010 declarando de interés supramunicipal el plan para dotar de infraestructuras básicas a estas viviendas como vía para legalizar una parte importante de estas edificaciones –3.000 viviendas– y acometer las labores de urbanización y dotación de los servicios básicos que no había realizado la promotora mediante un convenio con la Diputación y el Ayuntamiento que costará 14 millones de euros, la mitad de ellos públicos. A principios de 2010 la Fiscalía lucense consideró que existían evidentes indicios de prevaricación urbanística (artículo 320 del Código penal), tanto con relación a los componentes de la Junta de Gobierno que concedieron las licencias como con respecto a la arquitecta municipal que les informó favorablemente y denunció estos hechos.

También con implicaciones urbanísticas la Xunta ha anunciado su voluntad de cambiar el rumbo en la modificación en trámite del PORN del Parque natural de Corrubedo –el espacio natural más visitado de Galicia–. El anterior gobierno había encargado la actualización del PORN de 1992 con la intención de ampliar sustancialmente el pe-

rímetro protegido consolidando corredores ecológicos y limitando los usos, especialmente urbanísticos, autorizados. Este nuevo PORN ya licitado y sometido a evaluación ambiental estratégica parece que va a quedar en el cajón puesto que el Conselleiro de Medio Rural, de quien depende Conservación de la Naturaleza, ha frenado la ampliación e indicado que debe agilizarse la tramitación de licencias urbanísticas evitando la necesidad de informe de su propia Consellería para examinar la compatibilidad de los usos urbanísticos con la gestión del espacio natural. Para ello propone al ayuntamiento un plan especial urbanístico que defina los usos en el terreno del parque. Se daría un giro total eliminando el sometimiento de las determinaciones urbanísticas a las ambientales.

Hay que señalar también que la Xunta se arriesga a una sanción de la Unión Europea por no haber presentado a tiempo los planes de conservación de los espacios que integran la Red Natura. Esta situación se produce en paralelo a la paralización de la tramitación del Plan Director de conservación de los espacios naturales que había comenzado en 2007 con el anterior gobierno.

4.3. INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS TÉCNICAS DE PARTICIPACIÓN, INFORMACIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL. OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

4.3.1. Evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica

En el curso de la tramitación del Programa marco gallego frente al cambio climático 2010-2020 se ha comenzado el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica con la publicación de la *Resolución de la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental por la que se aprueba el documento de referencia para la evaluación ambiental estratégica del Programa marco gallego frente al cambio climático 2010-2020* (15.06.2010) (se puede consultar en la web: <http://aae.medioambiente.xunta.es/>).

Más avanzado se encuentra el proceso de aprobación del Plan de Ordenación del Litoral (POL) del que se da cuenta con más extensión en otro apartado. De hecho se publicaba en 2010 la *Resolución da Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental por la que se aprueba la memoria ambiental correspondiente al procedimiento de Evaluación ambiental estratégica del Plan territorial integrado de ordenación del litoral de Galicia (POL)* (29.12.2010) (se puede consultar en la web: <http://aae.medioambiente.xunta.es/>).

El objeto del POL es «establecer un marco básico de referencia para la integración de políticas territoriales y actuaciones urbanísticas, teniendo en cuenta la sostenibilidad de los recursos naturales del litoral».

La Memoria ambiental estudiaba varias alternativas de actuación en la ordenación del litoral que van desde la renuncia a la planificación hasta el mantenimiento de la moratoria absoluta de desarrollos en los 500 metros de costa protegidos. Se considera finalmente la opción preferible el denominado «modelo de gestión del litoral basado en el reconocimiento de los valores y elementos identitarios, incorporando la protec-

ción ambiental y criterios de ordenación, establecimiento de un área de mejora ambiental y paisajística, y corredores ecológicos y funcionales». Una alternativa que se afirma que «establece un modelo territorial racional, favorece la diversificación de las actividades económicas en armonía con los valores y la funcionalidad de los recursos presentes en el ámbito litoral, implicando a las poblaciones locales, implementando estrategias y valores que a largo plazo mejorarán la gobernanza del territorio».

Además de las alegaciones procedentes de Administraciones e instituciones afectadas el POL recibió un aluvión de alegaciones de organizaciones y particulares (405 escritos) en el periodo de consultas previas, versando principalmente sobre la necesidad de revisar determinadas áreas, clarificar el ámbito de aplicación, clasificación de suelo, toponimia y cartografía. Igualmente en el período de participación pública en el que estuvo expuesto el documento, se presentaron 4.609 alegaciones e 13 informes de departamentos autonómicos y estatales. Hay que destacar que el 75% de los ayuntamientos afectados por esta ordenación presentaron alegaciones al POL. En un intento de sistematización la Xunta de Galicia clasifica las alegaciones en cuatro bloques: legalidad, modelo (comprensión y aspectos pormenorizados), aplicación (comprensión y aspectos pormenorizados), e información. Las principales alegaciones en relación con aspectos legales giran alrededor de la relación entre el POL y las Directrices de Ordenación del Territorio también en tramitación; servidumbres; ampliación de espacios naturales protegidos y con la propia tramitación del POL y su Evaluación ambiental estratégica. Todas ellas son consideradas o bien incluidas en la planificación o improcedentes. El POL ha recibido también numerosas críticas por la deficiente cartografía empleada.

También se ha publicado de forma paralela en el tiempo, tan sólo unos días antes, la *Resolución de 1 de diciembre de 2010, de la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental, por la que se hace pública la Memoria Ambiental correspondiente al procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las Directrices de Ordenación del Territorio de Galicia, promovidas por la Dirección Xeral de Sostibilidade e Paisaxe* (DO de Galicia, núm. 246, de 24 de diciembre de 2010, pg. 20888). La lógica secuencia que deberían seguir estos dos instrumentos, primero la aprobación de las DOT y a continuación –siguiendo sus determinaciones– el POL se ha visto alterada con su tramitación casi solapada.

En el período de participación pública y consultas derivado de la evaluación ambiental estratégica las DOT fueron objeto de 107 escritos de informes y alegaciones. Realizaron informes diversos órganos estatales y autonómicos y la Junta de Castilla y León. Las alegaciones procedieron en su mayoría de ayuntamientos (31) y organizaciones ecologistas y sociales (46). Un número significativo de alegaciones giraron en torno a la articulación de los distintos instrumentos de planificación territorial y urbanística. También sobre aspectos de conservación ambiental y paisajísticos –lo que incluye demandas de protección de determinados espacios naturales– y sobre los usos productivos en el medio rural. Fueron estimadas totalmente tan sólo el 14,5% de las alegaciones y parcialmente el 21,5%.

Por su relevancia, y posibles consecuencias futuras, también hay que señalar la anulación de la declaración de impacto ambiental del año 2000 por la que la empresa Ferroatlántica prescindió del caudal ecológico del río Xallas, secando una cascada única en Europa por desembocar directamente en el mar. La resolución anulada amparaba esta situación que ahora podría revertirse aunque la Fiscalía ha instado actuaciones por prevaricación ambiental contra el Director General que firmó la resolución, estando implicado en esa decisión el actual Conselleiro de Medio Ambiente que había participado en este procedimiento en calidad de Presidente del organismo Aguas de Galicia.

4.3.2. Participación e información ambiental.

La Xunta de Galicia continúa colaborando en la financiación de un proyecto de voluntariado ambiental promovido por la organización ecologista ADEGA denominado «Proxecto Ríos» (<http://proxectorios.org>). El «Proxecto Ríos» es una iniciativa de concienciación, educación y participación ciudadana en defensa de los ríos. Se fundamenta en la realización de inspecciones del estado de los ríos gallegos por parte de personas o grupos voluntarios a nivel local, que «adoptan» un río con la finalidad de vigilar su estado como mínimo dos veces al año. Este control se efectúa en base a la metodología y materiales de apoyo proporcionados por la asociación promotora. Con los datos recabados se elaboran informes anuales que son objeto de publicación electrónica.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA

Una *Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2010* (JUR\2010\361896) resuelve un asunto que había sido objeto de una Sentencia del Tribunal Supremo (10.3.2009) en casación ordenando revocar otra de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 2006 a fin de que el órgano administrativo completara el expediente. El asunto giraba en torno a un trazado del AVE que afecta a una mina de cuarzo en explotación. La actora había interpuesto demanda sin aguardar a la subsanación del expediente por parte de la Administración en relación con el Estudio informativo del acceso ferroviario a Galicia alegando la nulidad de pleno derecho de este procedimiento «en cuanto se ha aprobado sin justificación alguna un trazado distinto del propuesto por los organismos competentes; en que se ha incurrido en una vía de hecho; en que se ha incurrido en inmotivación; en que se ha generado indefensión por remitirse un expediente incompleto; en que se ha producido un conflicto de intereses públicos y en que, por último, se han vulnerado las competencias» de la Xunta de Galicia.

El núcleo del litigio se centra en cual de las alternativas estudiadas es la «más recomendable» para lo cual la AN recuerda que este es un concepto jurídico indeterminado que «permite un enjuiciamiento que a la luz de la Ley 25/1988 y Reglamento debe hacerse acudiendo al expediente que es donde se expone cada opción, sus ventajas e inconvenientes, se toman como referentes las necesidades a satisfacer, los factores a

considerar, los datos geológicos, topográficos, geotécnicos así como socioeconómicos y medioambientales, extremos todos que deben documentarse en el expediente y, más en concreto, razonarse en la Memoria; debe además destacarse que en ese juicio sobre la opción más recomendable, el coste medioambiental que conlleve la obra inciden el juicio sobre su conveniencia» (F. 5º). Para ello los interesados podrán realizar alegaciones «cuyos escritos serán consideradas por la Administración si bien ninguna norma obliga expresamente a seguir las sugerencias de los interesados, sino que las mismas se valorarán junto con los criterios generales aludidos y se aceptarán siempre que las mismas integren o permitan configurar la reiterada opción más recomendable, como ha ocurrido en el caso de autos con alguna de las propuestas de las distintas partes afectadas» (F. 5º).

La SAN establece que la Administración ha cumplido con la tramitación legalmente exigida sometiendo a información pública y ponderando las opciones existentes sin incurrir en arbitrariedad. Otra cosa, que no se sustancia en este proceso serían «las afecciones, incluso graves, a la explotación minera en cuestión, circunstancia que puede admitirse pero que obtendrá, en su caso, la adecuada compensación en la ulterior vía expropiatoria» (F. 7º). La Audiencia Nacional vuelve a mantener en su Sentencia que el procedimiento administrativo ha adoptado una decisión tramitando de la forma legalmente prevista el procedimiento establecido y amparándose en informes técnicos en cuanto a la solución adoptada y tacha de «pura hipótesis la existencia y volumen de mineral de cuarzo» por estar «fundados en extrapolaciones informáticas» siendo ésta además una cuestión ajena «al debate sobre si el trazado escogido es arbitrario o si, por el contrario, es el más recomendable, controversia a la que se ciñe este litigio».

Una *Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2010* (RJ 2010, 4953) resuelve en casación un recurso frente a la STSJ de Galicia de 1 febrero 2006 que desestimaba un recurso en relación con una sanción impuesta por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza a una cantera por una infracción muy grave que implicaba el cese de la actividad. La discusión se centraba en si el titular de la explotación minera disponía de autorización y en concreto «la autorización de la que el recurrente carecía, no era la exigida por la normativa minera –de la que era titular desde 1991–, sino de la exigida por la normativa medioambiental, una vez aprobado el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Natural en el que se ubicaba la cantera. No se trata, pues, la ausente, de la autorización correspondiente a la actividad minera, sino de la necesaria en la utilización de unos terrenos que, desde la perspectiva sectorial medioambiental, requiere el sometimiento a otro tipo de control; control que viene impuesto por la protección de los referidos terrenos desde esta perspectiva medioambiental y que es, distinto, diferente y compatible con el también sectorial pero impuesto por la normativa minera» (F. 6º). La Sentencia concluye que «no hay, pues, limitación alguna de derechos adquiridos en virtud de una previa autorización sectorial, sino, mas bien, el ejercicio de una potestad sancionadora, con base en una norma legal, como consecuencia de la falta de solicitud –y por tanto de obtención– de otra autorización sectorial, compatible con la anterior» por lo que desestima el recurso de casación.

La prevalencia entre montes en mano común y diversas actividades económicas (parques eólicos y canteras, principalmente) ha sido objeto de diversos litigios en los últimos años y se ha abierto una vía de respeto de los valores ambientales y forestales que los primeros representan. En otro caso relacionado con la minería una *Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2010* (RJ 2010, 7361) declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por una empresa minera de explotación de cuarzo contra la declaración de improcedencia de la prevalencia de utilidad pública de esta actividad frente a la de conservación de la integridad física y jurídica de montes vecinales en mano común. Así se afirma que «al reconocer la prevalencia del interés general inherente a la titularidad colectiva de los montes vecinales en mano común afectados respecto de los derivados de la explotación de recursos mineros, que considera que no se habrían acreditado en el proceso, cuando, además, aprecia que concurren intereses agropecuarios y paisajísticos e intereses dignos de tutela de índole cultural, vinculados a la existencia de yacimientos arqueológicos, e históricos, al incidir el yacimiento sobre el denominado Camino Primitivo de Santiago, que constituye la variante más antigua del Camino francés.

En efecto, sostenemos que la decisión judicial concerniente a la valoración ponderada de los intereses concurrentes no es irracional ni arbitraria, porque la declaración de prevalencia de la protección de las Comunidades vecinales titulares de los montes en mano común «Merlán» y «Hospital» se fundamenta en la relevancia del reconocimiento del estatuto jurídico de los montes vecinales en mano común como forma de propiedad colectiva de tierras que favorece el desarrollo socio-económico sostenible de los municipios rurales de Galicia, que se vería comprometido, en este supuesto, gravemente, por la explotación minera» (F. 5º).

Una *Sentencia del Tribunal Supremo 26 noviembre 2010* (JUR 2010, 411387) vuelve a abordar la cuestión de la naturaleza jurídica de la declaración de impacto ambiental. En concreto se sustancia un recurso de casación frente a una Sentencia del TSJ de Galicia de 27 junio 2006 en la que se había estimado la demanda de la Plataforma de Vecinos de la Parroquia de Meha contra resolución del Conselleiro de Medio Ambiente, de 15 de marzo de 2002, que inadmitía el recurso de alzada promovido contra resolución de la Dirección Xeral de Calidad y Evaluación Ambiental de 11 de junio de 2001, por la que se formula Declaración de Efectos Ambientales del proyecto de planta de almacenamiento y regasificación de gas licuado de Mugardos, y en consecuencia anulaba los actos impugnados los cuales son contrarios a Derecho. Contra la referida sentencia prepararon recurso de casación las representaciones procesales de Regasificadora del Noroeste, SA y de la Xunta de Galicia. El Tribunal Supremo resuelve en la línea de anteriores sentencias indicando que «no procede sino remitirnos aquí a las consideraciones que expusimos en la mencionada de 14 de noviembre de 2008 para explicar que la Declaración de Impacto Ambiental, a la que ha de equipararse, a los efectos que aquí interesan, la Declaración de Efectos Ambientales de la legislación autonómica gallega, tiene un carácter instrumental o medial en relación con la decisión final de llevar a cabo un determinado proyecto; por lo que dicha declaración ambiental no constituye un acto administrativo definitivo que pueda ser impugnado de forma

autónoma en vía jurisdiccional, de manera que su enjuiciamiento sólo podrá llevarse a cabo con motivo de la impugnación que se dirija contra el acto que ponga fin al procedimiento». En vista a estas consideraciones el TS decide estimar el recurso de casación interpuesto por REGANOSA y la Xunta de Galicia.

Una *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, 839/2010 de 29 julio*, (JUR 2010, 335743). Este asunto aborda una cuestión de la que se ha dado noticia en anteriores crónicas de Galicia cual es la incidencia de la moratoria de construcción en la franja de 500 m. de litoral de municipios con planeamiento no adaptado a la legislación urbanística gallega. Una promotora inicia un pleito frente a la aplicación de esa moratoria a un desarrollo urbanístico –Plan Parcial– en el Ayuntamiento de Pontedeume y discute también el sometimiento de este Plan parcial a la normativa de Evaluación Ambiental Estratégica argumentando que este fue aprobado el 27 julio 94. No obstante el TSJG indica que lo que se suspende es la adaptación del citado plan a la nueva ley del suelo. El TSJG resuelve desestimar la pretensión de declaración de que el instrumento de adaptación del plan parcial del subsector SUN-2 a la ley del suelo no esté afectado por la suspensión de nuevos desarrollos urbanísticos en la zona de litoral, también la pretensión de declaración de que el citado instrumento no está sometido a la evaluación ambiental estratégica. No obstante estima parcialmente el recurso en un aspecto formal al entender que debería haberse admitido el recurso de alzada frente a la suspensión definitiva del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en el que la Administración había entendido que se recurrió un acto de mero trámite pero que debía ser admitido puesto que indirectamente resolvía sobre el fondo.

Hay que dar cuenta de que la *Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 2010 –Caso Comisión Europea contra España (JUR 2010, 402073)* afecta a parques zoológicos gallegos que incumplían las obligaciones derivadas de Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos. En concreto Galicia habría violado las obligaciones relativas a la necesidad de autorización e inspección prevista en el art. 4 apartados 2-5 de esta Directiva.

Otro asunto sobre el que debe darse noticia por afectar directamente a Galicia es la *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala)*, de 28 de septiembre de 2010 –Caso Mangouras contra España– (TEDH 2010, 98). El TEDH entiende que la elevada fianza impuesta al capitán del buque *Prestige*, 3 millones de euros, para eludir la prisión preventiva no supone una violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que si bien debe ser la capacidad económica de éste la que sirva para determinar la cuantía no parece irrazonable tomar en consideración la magnitud del perjuicio. No obstante un amplio grupo de jueces acompañan una opinión disidente común al entender que la fianza no debe fijarse en función de los daños causados sino en función de la capacidad económica del acusado o, en su caso, de las personas que puedan prestar fianza para garantizar su comparecencia. Estos jueces entienden que al determinar la fianza el juzgado de Corcubión que sigue los hechos

no hizo referencia a otros sujetos (armador, aseguradora...) por lo que deben ser los ingresos del capitán los que se tomen como referencia.

Finalmente, por lo que se refiere al *caso Prestige* –que ya acumula más de 266.000 folios del sumario–, la titular del Juzgado de Corcubión impuso el 30 de julio de 2010 una fianza de 1.200 millones de euros a cada uno de los acusados (el capitán, el jefe de máquinas y el primer oficial del buque, y el ex-Director de la Marina Mercante) y por extensión a los responsables civiles (las aseguradoras), excepto al Estado. El último trámite del Juzgado será trasladarlo a la Audiencia Provincial. Confiamos en que sea, por fin, el año 2011 cuando se diluciden, en su caso, las responsabilidades penales.

6. PROBLEMAS: EXPOSICIÓN DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS AMBIENTALES Y EL ESTADO DE RECURSOS NATURALES

En este periodo se han conocido tres decisiones que indican el preocupante estado de protección de las aguas litorales y del propio litoral gallego obligando a intervenir a las instituciones comunitarias.

Por un lado parece finalmente solucionarse la construcción de la depuradora de la ría de Vigo con la firma de un convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Xunta y el Ayuntamiento para su ejecución. Esta decisión aleja el riesgo de sanciones multimillonarias por parte de la Unión Europea en virtud del incumplimiento constatado de la normativa comunitaria de aguas que había ocasionado una Sentencia del TJCE en 2005 (Asunto C-26/04, *Comisión v. España*, sentencia del TJCE (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2005). Así se dan los primeros pasos realizando las expropiaciones precisas con el *Decreto 164/2010, de 23 de septiembre, por el que se declara, en concreto, la utilidad pública y se dispone la urgente ocupación, para los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y modernización de la estación depuradora de aguas residuales del Lagares. Vigo (Pontevedra). (Expediente oh.336.889).*

A su vez, la ría de O Burgo (A Coruña) sufre una contaminación aguda que ha obligado a prohibir desde hace varios años la extracción de moluscos y Galicia aún no ha elaborado los planes de cuenca previstos en la Directiva de Aguas. El incumplimiento de los plazos de elaboración de los planes hidrológicos (22 de diciembre de 2009) puede unirse al procedimiento por incumplimiento de la ausencia de medidas de depuración ya abierto. La Comisión Europea anunciaba en mayo de 2010 la denuncia a España ante el TJCE por no haber implantado sistemas de depuración de aguas residuales en 38 ciudades entre las que estaban precisamente A Coruña y Santiago de Compostela.

Por su parte la Comisión de peticiones del Parlamento Europeo va a estudiar la legalidad del proyecto de piscifactoría en el Cabo Touriñán, un Lugar de Interés comunitario de la Red Natura 2000, envuelto en una amplia polémica social.

Finalmente, el proyecto de la ampliación del aeropuerto de Alvedro –cercano a la ciudad de A Coruña– ha despertado, como es lógico, un gran rechazo por parte de los

vecinos de las viviendas y propietarios de terrenos situados en las inmediaciones del mismo. El Alcalde del Ayuntamiento de Culleredo (municipio en cuyo término municipal se ubica el aeropuerto) ha liderado un movimiento de oposición frente a las expropiaciones. No obstante, la Resolución de 17 de septiembre de 2010, Resolución de 17 de septiembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Ampliación de la pista del aeropuerto de A Coruña (BOE núm. 240 de 4 de octubre de 2010) ha emitido una declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto Ampliación de la pista del aeropuerto de A Coruña, concluyendo que siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución, en especial las relativas a la obtención de préstamos y al patrimonio cultural. Aunque este proyecto haya superado el control de viabilidad ambiental, dudamos mucho que se cumplan los parámetros de lo que, a nuestro juicio, debe ser un transporte sostenible en el marco de una adecuada planificación territorial de las infraestructuras aeroportuarias a escala regional.

7. APÉNDICE INFORMATIVO SOBRE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

7.1. LEYES

Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO de Galicia, núm. 45, de 8 de marzo de 2010).

Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (DO de Galicia, núm. 61 de 31 de marzo de 2010).

Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia (DO de Galicia, núm. 222 de 18 de noviembre 2010).

Ley 13/2010, de 17 de diciembre, sobre normas reguladoras del comercio interior de Galicia (DO de Galicia, núm. 249 de 29 de diciembre de 2010).

7.2. DECRETOS

Decreto 2/2010, de 8 de enero, por el que se regulan los órganos competentes y el procedimiento para la imposición de sanciones en materias del medio rural (DO de Galicia, núm. 14 de 22 de enero de 2010).

Decreto 29/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia (DO de Galicia, núm. 53 de 18 de marzo de 2010).

Decreto 33/2010, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 306/2004, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo Forestal de Galicia (DO de Galicia, núm. 55 de 23 de marzo de 2010).

Decreto 111/2010, de 24 de junio, por el que se modifican diversos decretos en materia de agricultura, formación agraria y conservación de la naturaleza, para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (DO de Galicia, núm. 130 de 9 de julio de 2010).

Decreto 136/2010, del 5 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos del consorcio provincial de Lugo para la prestación del servicio contra incendios y salvamento (DO de Galicia, núm. 154, de 12 de agosto de 2010).

Decreto 138/2010, de 5 de agosto, por el que se establece el procedimiento y las condiciones técnico-administrativas para la obtención de las autorizaciones de proyectos de repotenciación de parques eólicos existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia (DO de Galicia, núm. 155, de 13 de agosto de 2010).

Decreto 162/2010, del 16 de septiembre, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la administración hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas (DO de Galicia, núm. 191, de 4 de octubre de 2010).

Decreto 164/2010, de 23 de septiembre, por el que se declara, en concreto, la utilidad pública y se dispone la urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos afectados por las obras de ampliación y modernización de la estación depuradora de aguas residuales del Lagares. Vigo (DO de Galicia, núm. 193 de 6 de octubre de 2010).

Decreto 162/2010, de 16 de septiembre, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Administración Hidráulica de Galicia en materia de control de vertidos y calidad de las aguas (DO de Galicia núm. 191 de 4 de octubre 2010).

Decreto 171/2010, de 1 de octubre, sobre planes de autoprotección en la Comunidad Autónoma de Galicia (DO de Galicia núm. 203 de 21 de octubre 2010).

Decreto 222/2010, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de conservación del espacio privado de interés natural Sobreiras do Faro (DO de Galicia núm. 7 de 12 de enero 2011).

7.3. ÓRDENES

Orden de 30 de abril de 2010 por la que se acuerda la extensión de efectos de la suspensión cautelar previa a la aprobación inicial del Plan de ordenación del litoral de Galicia (DO de Galicia, núm. 82 de 3 de mayo de 2010).

Orden de 24 de junio de 2010 por la que se aprueban inicialmente las directrices de ordenación del territorio y se procede a la apertura de un plazo de audiencia pública de dos meses (DO de Galicia, núm. 123, de 30 de junio de 2010).

Orden de 23 de julio de 2010 por la que se aprueba inicialmente el Plan de ordenación del litoral de Galicia, se procede a la apertura del trámite de información pública y se adoptan medidas cautelares (DO de Galicia núm. 145 de 30 de julio 2010).

Orden de 18 de agosto de 2010 por la que se regula el uso y gestión de la reserva marina de interés pesquero Ría de Cedeira (DO de Galicia núm. 173 de 8 de septiembre 2010).

Orden de 3 de noviembre de 2010 por la que se regula el otorgamiento de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, la consideración como instalación de bajas emisiones y la solicitud de exclusión de instalaciones de pequeño tamaño para el período 2013-2020 (DO de Galicia núm. 216 de 10 de noviembre 2010).

Orden de 23 de diciembre de 2010 por la que se modifica la Orden de 3 de septiembre de 2009, por la que se desarrolla el procedimiento, la organización y el funcionamiento del Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia (DO de Galicia núm. 6 de 11 de enero 2011).

Orden de 30 de diciembre de 2010 por la que se aprueba provisionalmente el Plan de Ordenación del Litoral de Galicia y se adoptan medidas cautelares (DO de Galicia núm. 1 de 3 de enero 2011).

7.4. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES PLANES Y PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

Directrices de Ordenación del Territorio

- Aprobación inicial y apertura del plazo de audiencia pública: Orden de 24 de junio de 2010 (DO de Galicia, núm. 123, de 30 de junio de 2010).

Plan de Ordenación del Litoral

- Extensión de los efectos de la suspensión cautelar previa a la aprobación inicial del Plan de Ordenación del Litoral: Orden de 30 de abril de 2010 (DO de Galicia núm. 82, de 3 de mayo de 2010).
- Aprobación inicial: Orden de 23 de julio de 2010 (DO de Galicia, núm. 145 de 30 de julio de 2010).
- Aprobación provisional y adopción de medidas cautelares: Orden de 30 de diciembre de 2010 (DO de Galicia, núm. 1 de 3 de enero de 2011).

Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia:

- Resolución de 21 de mayo de 2010 por la que se somete a consultas públicas la propuesta del Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020 (DO de Galicia, núm. 247 de 23 de noviembre de 2010).

Plan Territorial de Emergencias de Galicia:

- Resolución de 2 de agosto de 2010 por la que se publica el Plan territorial de emergencias de Galicia (DOG núm. 153 de 11 de agosto 2010).

7.5. LISTA DE PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 2010 –Caso Comisión Europea contra España– (JUR 2010, 402073) (sobre obli-

gaciones derivadas de la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), de 28 de septiembre de 2010 –Caso Mangouras contra España– (TEDH 2010, 98) (sobre establecimiento de la fianza impuesta al capitán del buque *Prestige* para eludir la prisión preventiva).

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2010 (RJ 2010, 4953) resuelve en casación un recurso frente a la STSJ de Galicia de 1.2.2006 que desestimaba un recurso en relación con una sanción impuesta por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza a una cantera por una infracción muy grave que implicaba el cese de la actividad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2010 (RJ\2010\7361) declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por una empresa minera de explotación de cuarzo contra la declaración de improcedencia de la prevalencia de utilidad pública de esta actividad frente a la de conservación de la integridad física y jurídica de montes vecinales en mano común.

Sentencia del Tribunal Supremo 26 noviembre 2010 (JUR 2010, 411387) sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de la declaración de impacto ambiental, con relación a la Declaración de Efectos Ambientales del proyecto de planta de almacenamiento y regasificación de gas licuado de Mugarodos.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2010 (JUR 2010, 361896) resuelve un asunto que había sido objeto de una Sentencia del Tribunal Supremo (10 marzo 2009) en casación ordenando revocar otra de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 2006 a fin de que el órgano administrativo completara el expediente, con relación a un trazado del AVE que afecta a una mina de cuarzo en explotación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, 839/2010 de 29 julio (JUR 2010, 335743), relativa a la incidencia de la moratoria de construcción en la franja de 500 m del litoral en los municipios con planeamiento no adaptado a la legislación urbanística de Galicia.

8. BIBLIOGRAFÍA: PUBLICACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

ADAME MARTÍNEZ, F.: «Nuevos tributos ambientales: el impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada y el canon eólico de Galicia», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 308 (2010) (ejemplar dedicado a la tributación ambiental en Cataluña), pgs. 91-113

FERNÁNDEZ LÓPEZ, R. I.: «Consideraciones sobre el Canon eólico de Galicia», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 308 (2010) (ejemplar dedicado a la tributación ambiental en Cataluña), pgs. 115-124.

GARCÍA NOVOA, C.: «El canon eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia», *Nueva fiscalidad*, núm. 2 (2010), pgs. 9-76.

SANZ LARRUGA, F. J. y DOMENECH, J. L. (Coordinadores): *Guía para la implementación de un sistema de gestión integrada de zonas costeras*, Netbiblo, Oleiros (A Coruña), 2010, 262 pgs.

Este trabajo, además de proponer un sistema de gestión mediante procesos orientados a lograr una gestión integrada del litoral, recoge en sus Anexos diversas informaciones sobre las iniciativas de ordenación del litoral existentes en España y de la normativa relacionada con esta materia en cada una de las Comunidades Autónomas costeras.

SANZ LARRUGA, F. J.: «Estado compuesto e iniciativas y estrategias sobre ordenación y gestión del litoral en las Comunidades Autónomas», *El Derecho de Costas (1989-2009)*, Dir. SÁNCHEZ GOYANES, Editorial La Ley, Madrid, 2010, pgs. 1421-1498. El objeto de este estudio es exponer las diferentes iniciativas que sobre la ordenación del litoral han tenido lugar en cada una de las Comunidades Autónomas del litoral español, con referencias exhaustivas a los trabajos doctrinales relativos a tales experiencias.

SANZ LARRUGA, F. J.: «La ordenación del territorio en la Ley 10/1995: criterios de ordenación territorial, de protección del medio ambiente y del litoral. Hacia una ordenación integrada y sostenible del litoral de Galicia», *Revista Foro Gallego*, 199 (2009), pgs. 209-250. Se analiza el proceso histórico de ordenación del territorio y del litoral en Galicia hasta los primeros pasos que se han dado en la formulación del Plan de Ordenación del Litoral actualmente aprobado de forma provisional.